

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, el 01 de Octubre de 2013-dos mil trece, el expediente **No.8145/LXXIII**, que contiene iniciativa de reforma del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, presentada por los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, en materia de Candidaturas Independientes.

De igual manera, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, el 03 de Marzo de 2014, el expediente legislativo **No. 8581/LXXIII** que contiene iniciativa de reforma a los artículos 42 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Candidaturas Independientes y otro.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exp. 8145/LXXIII

Manifiestan los promoventes que en la historia de participación ciudadana, en la década de los años ochenta es catalogada, regularmente como un periodo de activación ciudadana.

Refieren que ante la inexistencia jurídica de los Partidos Políticos, de 1824 a 1911 todas las candidaturas electorales fueron formalmente ciudadanas, siendo hasta el año de 1946 en que se otorgó la exclusividad a los Partidos a postular candidatos a cargos de elección popular, señalando que bajo este sistema se impulsó la creación de un sistema autoritario y centralista, además de serie de dispositivos de corte patrimonialista, para así desacreditar la acción ciudadana como mecanismo relevante para la definición y toma de decisiones con carácter público.

Mencionan que con la reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado se armonizó el contenido del artículo 35 de la Constitución Federal, quedando pendientes la armonización con el artículo 116 de la Carta Magna, recientemente reformada, así como también la implementación de leyes secundarias indispensables para concluir con esta armonización.

Por lo que con la iniciativa de reforma que plantea, se propone modificar al artículo 42 de la Constitución Local para eliminar la exclusividad, con el que

cuentan los partidos políticos para el registro de candidatos y dar cabida a la oportunidad de que los ciudadanos que así lo deseen puedan postularse como candidatos independientes.

Exp. 8581/LXXIII

Refieren los promoventes que ante la intención de promover e impulsar la participación ciudadana en todos los ámbitos gubernamentales y buscando la concordancia ante el pacto firmado por el Instituto Político, que ya es establecido en los Documentos Básicos.

Manifiestan que de manera complementaria a la reforma realizada al artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, pretenden con la reforma planteada que no exista contradicción a nivel local ante la reforma del artículo 116 de la Constitución Federal, al proponer eliminar la exclusividad de los partidos políticos para el registro de candidatos, abriendo las puertas a las candidaturas ciudadanas a nivel local, eliminando los obstáculos legales que impidan tener acceso a cargos de elección popular a quienes no cuenten o no deseen el respaldo de un partido político.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ejerciendo sus facultades, de Órgano dictaminador conoce de la presente iniciativa, de conformidad con lo previsto en los numerales 39 fracciones II inciso b), 47, 48, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo

León, procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

En México las candidaturas independientes han sido un tema que se ha implementado en el país en la última década y que va encausado a la participación ciudadana en los procesos democráticos, durante varios años el derecho de postular candidatos a cargos por elección popular ha sido un privilegio de los partidos políticos.

Debemos considerar el mecanismo de participación ciudadana como un elemento esencial en las democracias modernas, al representar la trascendencia de la noción de democracia electoral y dando paso a la democracia participativa, en la que se promueven espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Si bien es cierto, el Estado de Nuevo León consagro como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a postularse como candidato para ser votado a todos los cargos de elección popular, otorgando el derecho de solicitar el registro de manera independiente con la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del artículo 36 fracción II, también lo es que con la finalidad de no contraponer disposiciones y ampliar el panorama en cuanto al tema de candidaturas independientes es necesario contemplar el acceso más amplio y participativo posible, de tal manera que en la ruta para el registro de candidatos a cargos de elección popular, sea eliminada la exclusividad de registro de los partidos políticos, permitiendo que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política, cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, ampliando de tal manera el espectro de derechos políticos, considerando que son un espacio de participación ciudadana, y su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia.

Debemos destacar que las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia y la consolidación de un mecanismo de participación ciudadana necesario para el buen funcionamiento de la función pública de elección popular.

En tal conjetura, resulta necesario como lo refieren los promoventes, el establecer parámetros para eximir el derecho exclusivo con el que cuentan los partidos políticos, pues en la actualidad, en los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular son estos quienes tienen el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos, pues son los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos quienes tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Buscando la armonía y no contradicción a lo ya establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cuanto a candidaturas independientes, pues con esto se elimina la potestad limitativa a favor de los Partidos Políticos, dándole con ello certeza jurídica a las prerrogativas de los ciudadanos Neoleoneses, a fin de que puedan postularse y con ello se permita en los comicios electorales contar con mayor alternativas sea está a través de un partido político o de manera independiente.

Por otro lado y por acuerdo unánime tomado por esta Comisión de Dictamen Legislativo el 13 de Marzo de 2014, solo se dictaminará lo relativo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, derivado del expediente legislativo No. 8581/LXXIII.

En este entendido, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea para su apertura a discusión de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que se circulen profusamente los extractos de las discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma por modificación el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; **teniendo el derecho** para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

...

...

Los partidos políticos **y los candidatos** coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos **y de los candidatos independientes para la** difusión de sus principios y programas.

...

...

...

...

...

Los partidos políticos **y los candidatos independientes** ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos **y los candidatos** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos **y los candidatos** por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones

públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección del Gobernador y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos **o los candidatos**, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los Candidatos Independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia;

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

...
...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Luis Ángel Benavides Garza